



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que tal como fue analizado por su señoría y el suscrito, para esclarecimiento total de la HISTORIA LABORAL DE LA CAUSANTE, SR. BLANCA NUBIA BURBANO GOMEZ (q.e.p.d.), y determinar concretamente si dejó cotizado las 50 semanas requeridas por Ley para determinar el derecho a la prestación económica deprecada, se hace necesario solicitar a COLPENSIONES revisar los periodos cotizados por la causante y emitir nueva Historia laboral. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 17 de enero de 2022


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0020

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social).
DEMANDANTE: JOSE LINO ORTEGA MARMOLEJO y OTROS.
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2015-00140-00**

Guadalajara de Buga V., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que efectivamente del estudio detenido al presente proceso se desprende de la prueba documental allegada por la parte demandante, concretamente la vista de folio 18 a 26 que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO-SURGIR-COOTRASURGIR, llevó a cabo cotizaciones por concepto de APORTES PENSIONALES a favor de la señora BLANCA NUBIA BURBANO GOMEZ, para los periodos **2005-02; 2005-03; 2005-04; 2005-05; 2005-06; 2005-07; 2005-08 y 2005-09** ante la A.F.P. PENSIONES Y CESANTIAS SANTANDER, cotizaciones de las cuales NO se reflejan completamente en la HISTORIA LABORAL que igualmente obra al plenario a folios 39 y 40 expedida por COLPENSIONES.

Así las cosas, considera este fallador de instancia se hace indispensable a fin de tener plena claridad respecto del número de semanas cotizadas realmente al sistema de pensiones por parte de la causante, Sra. BLANCA NUBIA BURBANO GOMEZ, decretar oficiosamente por este Juzgado, conforme a lo establecido por el Art. 54 del C.P.L. y S. Social, LIBRAR OFICIO a COLPENSIONES para que se sirva aclarar a este estrado judicial, de acuerdo a las constancias de cotización anteriormente enunciadas, el número de semanas que realmente cotizó al sistema la señora BURBANO GOMEZ, debiendo aclarar la historia laboral de ésta teniendo en cuenta los periodos cotizados ante la A.F.P. PENSIONES Y CESANTIAS SANTANDER, aclarando tal situación, de ser necesario, con dicha Administradora privada o con quien haga sus veces a la fecha.



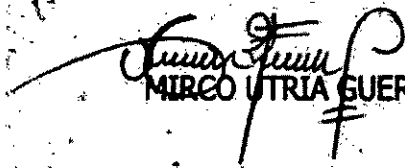
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como prueba de oficio, LIBRAR OFICIO A COLPENSIONES, para que se sirva aclarar a este estrado judicial, de acuerdo a las constancias de cotización ante la AFP PENSIONES Y CESANTIAS SANTANDER, cuyas copias se anexarán al oficio a remitir, el número de semanas que realmente cotizó al sistema la señora BLANCA NUBIA BURBANO GOMEZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 29.541.078; debiendo aclarar la historia laboral y tal situación, de ser necesario, con dicha Administradora privada o con quien haga sus veces a la fecha. Para el efecto se anexan copia de las constancias de cotización ante la AFP PENSIONES Y CESANTIAS SANTANDER; Así como de la historia laboral allegada al expediente por ese Fondo de Pensiones (COLPENSIONES).

SÉGUNDO: REPROGRAMAR la fecha para dar curso a la AUDIENCIA del Art. 80 del C.P.L. y S. Social, a fin de concluir la práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y SENTENCIA el día 16 DE JUNIO DE 2022 A LAS 2 P.M.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No.003 de hoy
se notifica a las partes
este auto.

Fecha:
18/enero/2022


REINALDO JASSO GALLO
El Secretario



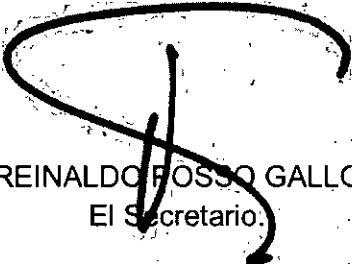
INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso comunicándole que: La LITISCONSORTE NECESARIA, Sra. BENILDA MONTAÑO se pronunció respecto de la demanda por intermedio de la CURADORA AD LITEM, Dra. ANA LUCIA MARIN BARRERA, dentro del término de Ley. El EDICTO EMPLAZATORIO a la Sra. BENILDA MONTAÑO, se encuentra subido a la plataforma del C.S.J., constancia que obra a folio 105 del expediente. Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 NO corrieron términos Judiciales debido a la pandemia del Covid-19.

Del 05 al 07 de octubre de 2020 el titular del Juzgado estuvo incapacitado por motivos de salud. Sírvasse proveer su señoría.

VACANCIA JUDICIAL del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, NO corrieron términos judiciales.

Se deja constancia que NO corrieron términos los días 5, 19, 25 y 26 de mayo y 2 y 9 de junio de 2021 en razón a PARO JUDICIAL programado por ASONAL.

Guadalajara de Buga V., 16 de diciembre de 2021.



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1343

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: BELARMINA ORIZ BOYA.
LITISCONSORTE NECESARIA: BENILDA MONTAÑO.
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2016-00330-00

Guadalajara de Buga V., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría pasa el Juzgado a pronunciarse.

En primer lugar, se tiene que el escrito de contestación a la demanda allegado por la CURADORA AD LITEM de la señora BENILDA MONTAÑO, ha sido allegado dentro del término de Ley e igualmente viene ajustado a los parámetros establecidos por el Art. 31 del C.P.L. y S. Social, razón por la cual habrá de tenerse por contestada la demanda.

Ahora bien, como quiera que se ha cumplido el trámite procesal correspondiente a las notificaciones y traslado a la parte pasiva y demás intervinientes, en consecuencia, es procedente entrar a fijar fecha para celebrar la AUDIENCIA del Art. 77 del C.P.L. y S. Social.



Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la LITISCONSORTE NECESARIA, Sra. BENILDA MONTAÑO, a través de Curadora Ad Litem.

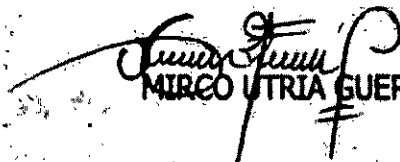
SEGUNDO: SEÑALASE como fecha para celebrar la AUDIENCIA de los Arts. 77 C.P.L. y S. Social, el día **14 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 2 P.M.**, en esta fecha se llevará a cabo la etapa de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SENEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS.

TERCERO: TENGASE EN CUENTA QUE: A COLPENSIONES se le tuvo por NO CONTESTADA LA DAMANDA y que ya le fue reconocida personería a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ con T.P. No. 60.018 C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No.003 de hoy
se notifica a las partes
este auto.

Fecha: 18/enero/2022


REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia prevista para el 14 de enero de 2022, no se realizó teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por la demandada. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 17 de enero de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0024

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE NELSON MORENO MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADA: INGENIO PROVIDENCIA S.A Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00578-00**

Buga-Valle, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata esta judicatura la solicitud de aplazamiento presentada por la demandada en la que informa la imposibilidad de comparecer de quienes fueron llamados a este asunto, aportando para el efecto, las respectivas pruebas que dan cuenta de lo referido. En ese orden, adoptando las medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales de las partes e imprimir celeridad y rapidez en el presente trámite, se señalará nueva fecha y hora para continuar con la práctica de la audiencia pública del artículo 80º del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales por su inasistencia.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

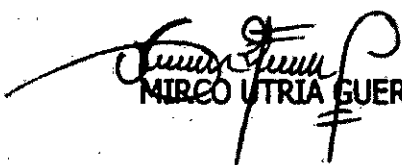
PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **02:00 pm del 16 de febrero del 2022**, para continuar con la audiencia pública del **artículo 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben **COMPARECER PERSONALMENTE** a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

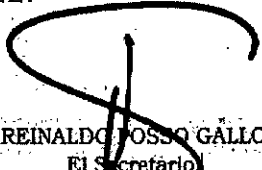
En Estado No.003 de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha:
18/enero/2022



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandante CLARA ROSA CASTAÑO GARCIA solicita dar inicio a ejecutivo a continuación de ordinario por segunda vez, al considerar que la condena impuesta a la demandada, al ser de tracto sucesivo, no se agotó en la primera ejecución que ya se adelantó. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 18 de enero de 2022.


REINALDO JASSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0021

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de ordinario).
DEMANDANTE: CLARA ROSA CASTAÑO GARCIA (Seguridad Social).
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2006-00160-00**

Guadalajara de Buga V., dieciocho (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el despacho la solicitud de ejecución que ha presentado dentro del presente asunto la demandante CLARA ROSA CASTAÑO, la que obra de folio 1058 a 1060 del expediente, conforme lo cual, pasa esta judicatura a realizar las siguientes precisiones:

- Con **Interlocutorio del 12 de diciembre de 2017** (Fl. 853) se libró mandamiento de pago ejecutivo laboral a continuación de ordinario a favor de CLARA ROSA CASTAÑO GARCIA. Dentro de la citada providencia se dispuso a cargo de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, la obligación de cancelar el mayor valor económico causado entre la pensión de vejez y la de jubilación a partir del 1º de mayo de 2006 y las generadas con posterioridad hasta la fecha de la sentencia y así sucesivamente en el tiempo mientras subsista dicho derecho; valores que deben ser cancelados debidamente indexados.
- Fundamento de lo anterior, se vierte en las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia No. 009 del 05 de febrero de 2010 (Fl. 505 a 514), confirmada en segunda instancia según sentencia No. 164 del 07 de diciembre de 2010, emanada de la sala de decisión laboral de este distrito judicial, (Fls. 539 a 563).
- Despachadas las anteriores obligaciones en los términos que fueron enunciados, **con Auto Interlocutorio No. 671 del 10 de julio de 2018** se declaró terminado, el proceso ejecutivo adelantado por CLARA ROSA CASTAÑO, **por pago total de la obligación.** (fl. 1017).
- La demandante persigue hoy en ejecución, los mayores valores que se han seguido causando **desde el 1º de noviembre de 2016 hasta la fecha**, con la debida indexación del retroactivo que resulte adeudado.
- Que la sentencia fuente de la obligación que aquí se reclama dispuso, a cargo de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, la obligación de cancelar a favor de la demandante el mayor valor causado (entre la pensión de vejez y la de jubilación) a partir del 1º de mayo de 2006 y las generadas con posterioridad hasta la fecha y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista dicho derecho, valores que deben ser cancelados debidamente indexados.
- Conforme lo anterior, al ser evidente el carácter sucesivo con que se concedió la prestación, en aplicación de lo consagrado en el artículo 100 del CPT y la SS, visto de forma armónica con lo consagrado en el artículo 306 del CGP, aplicable por



analogía, resulta procedente dar trámite nuevamente al proceso ejecutivo solicitado, el cual, como se evidencia, no se agotó, en la primera ejecución adelantada.

- Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante ANA EDILAMA CLARA ROSA CASTAÑO GARCIA, por los mayores valores reclamados.
- No se decretarán las medidas cautelares solicitadas, en atención que el numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable por analogía, consagra que para efectuar embargos se procederá así:

“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). (..)”

Por su parte, el artículo 446 del CGP, aplicable por analogía, señala que: “(1) Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (..). (4) De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Conforme lo anterior, evidenciado que el proceso ejecutivo anterior se declaró terminado con **Auto Interlocutorio No. 671 del 10 de julio de 2018** y en el presente asunto, la parte actora igualmente persigue los mayores valores causados a su favor, según su dicho, desde el **01/11/2016**, esta judicatura **diferirá la orden de decretar medidas cautelares, hasta el momento que se encuentre en firme la liquidación del crédito** con el objeto de no soslayar derechos de las partes, impartir ordenes indeterminadas y de modo especial, no afectar sin mayor fundamento, recursos de la salud que pueden verse inmersos con la orden impartida, dada la naturaleza jurídica de la encartada amén de que se reclaman dineros en tiempos que pudieron estar arropados con la terminación antes indicada.

- No se ordenará la inclusión en nómina que persigue la demandante, por ser una obligación de hacer que no fue objeto de pronunciamiento en las sentencias en ejecución.
- Se ordenará la notificación personal al ejecutado conforme lo estatuye el artículo 306 del CGP, en armonía con o consagrado en el decreto 806 de 2020. Se ordenará a la Secretaría elaborar el respectivo aviso de notificación con destino al ejecutado.
- Se reconocerá personería al abogado Luis Felipe Aguilar Arias identificado con CC No. 14.891.781 y tarjeta profesional No. 268.483 del CSJ., para que continúe con la representación de la parte demandante, conforme al poder que le fue conferido en el proceso inicial (Fl. 785).
- Se ordenará continuar el presente trámite de forma virtual, dadas las medidas adoptadas según decreto 806 de 2020 que permite acudir al uso de las tecnologías en los procesos en curso o los que inicien su trámite.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA para que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, cancele a favor de la ejecutante **CLARA ROSA CASTAÑO GARCIA**, identificada con C. C. No. 29.281.972, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:



- 1.1.- Los mayores valores que se han seguido causando (entre la pensión de vejez y la de jubilación) desde el 1° de noviembre de 2016 hasta la fecha, con la debida indexación del retroactivo que resulte adeudado. Así como las generadas con posterioridad, y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho.
- 1.2.- Por las costas que se causen en el presente juicio ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR de inmediato esta providencia de forma personal a la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA -, y, en consecuencia, CONCEDER a partir de la notificación:

- 2.1.-El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- 2.2.-El término legal de diez (10) días, para que propongan las excepciones a que crean tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.
- 2.3.-Los términos concedidos correrán en forma simultánea.
- 2.4.-La notificación deberá efectuarse de forma personal, tal como lo estatuye el decreto 806 de 2020 y en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: DIFERIR la orden de decretar medidas cautelares hasta el momento en que se encuentre en firme la liquidación del crédito, conforme las razones anotadas en este proveído.

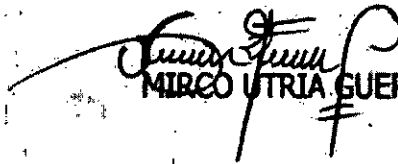
CUARTO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento por la obligación de hacer, consistente en la "inclusión en nómina", dadas las consideraciones vertidas en este proveído.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS identificado con CC No. 14.891.781 y T.P. No. 268.483 del CSJ. En su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No.003 de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha:
18/enero/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandante ANGELA FANNY SANCHEZ SEPULVEDA solicita dar inicio a ejecutivo a continuación de ordinario por segunda vez, al considerar que la condena impuesta a la demandada, al ser de tracto sucesivo, no se agotó en la primera ejecución que ya se adelantó. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 17 de enero de 2022.

REINALDO OSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0019

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de ordinario).
DEMANDANTE: ANGELA FANNY SANCHEZ SEPULVEDA (Seguridad Social).
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2008-00278-00

Guadalajara de Buga V., diecisiete (17) de enero de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el despacho la solicitud de ejecución que ha presentado dentro del presente asunto la demandante ANGELA FANNY SANCHEZ SEPULVEDA, la que obra de folio 578 A 583 del expediente, conforme lo cual, pasa esta judicatura a realizar las siguientes precisiones:

- Con **Interlocutorio No. 569 del 09 de mayo de 2012** (Fl. 308 a 311) se libró mandamiento de pago ejecutivo laboral a continuación de ordinario a favor de ANGELA FANNY SANCHEZ SEPULVEDA. Dentro de la citada providencia se dispuso a cargo de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, la obligación de cancelar el mayor valor que corresponda entre la mesada pensional que le venía pagando la Fundación y la que le reconoció el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, y así sucesivamente en el tiempo, mientras esté vigente dicho derecho, así como las que se causen con posterioridad, debidamente indexadas con los intereses moratorios de ley (Art. 141 LEY 100 DE 1993).
- Fundamento de lo anterior, se vierte en las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia No. 170 del 26 de noviembre de 2010, confirmada en segunda instancia según sentencia No. 121 del 30 de noviembre de 2011, emanada de la sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Santiago de Cali.
- Despachadas las anteriores obligaciones en los términos que fueron enunciados, con Auto Interlocutorio No. 1553 del 21 de octubre de 2013 (fl. 526 a 529), se declaró terminado, el proceso ejecutivo adelantado por ANGELA FANNY SANCHEZ SEPULVEDA, por pago total de la obligación. (Obrante en proceso digital).
- La demandante persigue hoy en ejecución, los mayores valores que se han seguido causando desde el 1º de agosto de 2015 hasta la fecha, con la debida indexación del retroactivo que resulte adeudado, así como los INTERESES MORATORIOS del Art. 141 de la Ley 100 de 1993.
- Que la sentencia fuente de la obligación que aquí se reclama dispuso, a cargo de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, la obligación de cancelar a favor de la demandante "...por compartibilidad pensional, a partir del 1º de SEPTIEMBRE de 2005 el mayor valor que corresponda entre la



mientras esté vigente dicho derecho, ..., así como las que se causen con posteriormente, debidamente indexadas, ..., valores que deben ser pagados debidamente indexados y con los intereses moratorios de ley."

- Conforme lo anterior, al ser evidente el carácter sucesivo con que se concedió la prestación, en aplicación de lo consagrado en el artículo 100 del CPT y la SS, visto de forma armonía con lo consagrado en el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía, resulta procedente dar trámite nuevamente al proceso ejecutivo solicitado, el cual, como se evidencia, no se agotó, en la primera ejecución adelantada.
- Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante ANGELA FANNY SANCHEZ SEPULVEDA, por los mayores valores reclamados.
- No se decretarán las medidas cautelares solicitadas, en atención que el numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable por analogía, consagra que para efectuar embargos se procederá así:

"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). (..)"

Por su parte, el artículo 446 del CGP, aplicable por analogía, señala que: "(1) Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (...). (4) De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Conforme lo anterior, evidenciado que el proceso ejecutivo anterior se declaró terminado con **Auto Interlocutorio No. 1553 del 21 de octubre de 2013** y en el presente asunto, la parte actora igualmente persigue los mayores valores causados a su favor, según su dicho, desde el **01/08/2015**, esta judicatura **diferirá la orden de decretar medidas cautelares, hasta el momento que se encuentre en firme la liquidación del crédito** con el objeto de no soslayar derechos de las partes, impartir ordenes indeterminadas y de modo especial, no afectar sin mayor fundamento, recursos de la salud que pueden verse inmersos con la orden impartida, dada la naturaleza jurídica de la encartada amén de que se reclaman dineros en tiempos que pudieron estar arropados con la terminación antes indicada.

- No se ordenará la inclusión en nómina que persigue la demandante, por ser una obligación de hacer que no fue objeto de pronunciamiento en las sentencias en ejecución.
- Se ordenará la notificación personal al ejecutado conforme lo estatuye el artículo 306 del CGP, en armonía con lo consagrado en el decreto 806 de 2020. Se ordenará a la Secretaría elaborar el respectivo aviso de notificación con destino al ejecutado.
- Se reconocerá personería al abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS identificado con CC No. 14.891.781 y T.P. No. 268.483 del CSJ., para que continúe con la representación de la parte demandante, conforme al poder que le fue conferido en el proceso inicial (Fl. 582).
- Se ordenará continuar el presente trámite de forma virtual, dadas las medidas adoptadas según decreto 806 de 2020 que permite acudir al uso de las tecnologías en los procesos en curso o los que inicien su trámite.

Por lo anterior, el Despacho,



PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA para que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, cancele a favor de la ejecutante **ANGELA FANNY SANCHEZ SEPULVEDA**, identificada con C. C. No. 29.283.014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.- Los mayores valores que se han seguido causando (entre la pensión de vejez y la de jubilación) desde el 1° de agosto de 2015 hasta la fecha, con la debida indexación del retroactivo que resulte adeudado. Así como las generadas con posterioridad, y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho.
- Igualmente por los INTERESES MORATORIOS del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 1° de agosto de 2015 hasta la fecha que se haga efectivo el pago de lo adeudado.
- 1.2.- Por las costas que se causen en el presente juicio ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR de inmediato esta providencia de forma personal a la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA -, y, en consecuencia, CONCEDER a partir de la notificación:

- 2.1. -El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- 2.2. -El término legal de diez (10) días, para que propongan las excepciones a que crean tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.
- 2.3. -Los términos concedidos correrán en forma simultánea.
- 2.4. -La notificación deberá efectuarse de forma personal, tal como lo estatuye el decreto 806 de 2020 y en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído.

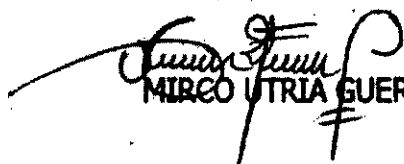
TERCERO: DIFERIR la orden de decretar medidas cautelares hasta el momento en que se encuentre en firme la liquidación del crédito, conforme las razones anotadas en este proveído.

CUARTO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento por la obligación de hacer, consistente en la "inclusión en nómina", dadas las consideraciones vertidas en este proveído.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS identificado con CC No. 14.891.781 y T.P. No. 268.483 del CSJ. En su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No.003 de
hoy se notifica a las
partes este auto.

Fecha:
18/enero/2022


REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Abogado LUIS FELIPE AGUILAR ha presentado memoriales solicitando dar trámite a petición de mandamiento de pago que ya le fue definido por el Juzgado en auto que antecede, el cual fue apelado y el Tribunal confirmó íntegramente. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga V., 17 de enero de 2022

REINALDO OSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0003

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ENUAR J. ANTONIO GARCIA O (MARIA ARGEMIRA OSPINA JIMENEZ).
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA V.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2006-00230-00

Guadalajara de Buga V., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Observa el Juzgado obrante en el expediente No. 4 del proceso físico de la referencia, que el abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS ha presentado memoriales reiterativos, los que se evidencian de folio 1169 a 1212, a través de los cuales solicita entre otras cosas, se libre mandamiento de pago y se ordene la práctica de las medidas cautelares solicitadas dentro del presente proceso, indicando ello en razón a encontrarse vencidos los términos del art. 121 del C.G.P.

Sea lo primero exhortar al apoderado en cuestión tener mayor cuidado con los distintos e indiscriminados escritos que allega a los diferentes procesos como el que nos ocupa, ya que como bien se desprende dentro de este juicio ejecutivo se encuentran debidamente diligenciadas todas las peticiones incoadas por el profesional del derecho, encontrándose finiquitado conforme a derecho todo el trámite de Ley, razón por la cual el proceso se encontraba legalmente ARCHIVADO.

Se recuerda al apoderado judicial de la parte actora que todo lo concerniente a librar nuevamente mandamiento de pago dentro del presente proceso a nombre del señor ANUAR DE JESUS ANTONIO GARCIA RUIZ, en calidad de cónyuge de la ejecutante MARIA ARGEMIRA OSPINA JIMENEZ, fue legalmente definida mediante Auto 0736 del 2 de septiembre de 2019 (fl. 1143), contra este Auto fueron interpuesto los recursos de reposición y en subsidio apelación, habiendo sido resueltos por el Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 1205 del 02 de diciembre de 2019, remitiéndose las diligencias ante el Tribunal Superior-Sala Laboral, quien mediante Auto sin número de fecha 09 de diciembre de 2020, confirmó íntegramente el auto proferido por este Juzgado y que negara librar mandamiento de pago, encontrándose totalmente finiquitado el trámite correspondiente a este juicio ejecutivo, ordenándose cumplir con lo resuelto por el Superior y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

REGRESAR EL EXPEDIENTE AL ARCHIVO, teniendo en cuenta que su trámite se encuentra totalmente finiquitado, conforme a lo enunciado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 003 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia prevista para el 13 de enero de 2022, no se pudo llevar a cabo dadas las afectaciones a la salud que presentaba para ese momento el titular del despacho. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 17 de enero de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0022

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR TORRES ALVAREZ
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00143-00

Buga-Valle, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata esta judicatura que en la fecha programada para adelantar la audiencia prevista, la misma no se pudo llevar a cabo dado que este servidor judicial se encontraba soportando para ese momento, fuertes afectaciones a la salud que lo obligaron a consultar a su EPS de forma inmediata. En ese orden, adoptando las medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales de las partes e imprimir celeridad y rapidez en el presente trámite, se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77º y 80º del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales por su inasistencia.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **10:30 am del 31 de MARZO del 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben **COMPARECER PERSONALMENTE** a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG

MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No.003 de hoy
se notifica a las partes
este auto.

Fecha: 18/enero/2022



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandante ANA EDILMA CAÑAVERAL solicita dar inicio a ejecutivo a continuación de ordinario por segunda vez, al considerar que la condena impuesta a la demandada, al ser de tracto sucesivo, no se agotó en la primera ejecución que ya se adelantó. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 17 de enero de 2022.

REINALDO OSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0019

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de ordinario).
DEMANDANTE: ANA EDILMA CAÑAVERAL PUERTA (Seguridad Social).
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2006-00200-00

Guadalajara de Buga V., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el despacho la solicitud de ejecución que ha presentado dentro del presente asunto la demandante ANA EDILMA CAÑAVERAL, la que obra de folio 781 a 783 del expediente, conforme lo cual, pasa esta judicatura a realizar las siguientes precisiones:

- Con **Interlocutorio No. 159 del 08 de de marzo de 2017** (Fl. 703) se libró mandamiento de pago ejecutivo laboral a continuación de ordinario a favor de ANA EDILMA CAÑAVERAL PUERTA. Dentro de la citada providencia se dispuso a cargo de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, la obligación de cancelar las diferencias adeudadas por mesadas pensionales del mayor valor causado (entre la pensión de vejez y la de jubilación) a partir del mes de FEBRERO DE 2004 y las generadas con posterioridad hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista dicho derecho; valores que deben ser cancelados debidamente indexados.
- Fundamento de lo anterior, se vierte en las condenas impuestas en la **sentencia de primera instancia No. 027 del 05 de marzo de de 2010 (Fl. 400 a 409)**, confirmada en segunda instancia según **sentencia No. 077 del 25 de mayo de 2011**, emanada de la sala de decisión laboral de este distrito judicial, (Fls. 431 a 453).
- Despachadas las anteriores obligaciones en los términos que fueron enunciados, **con Auto Interlocutorio No. 276 del 23 de abril de 2019** se declaró terminado, el proceso ejecutivo adelantado por ANA EDILMA CAÑAVERAL PUERTA, **por pago total de la obligación**, (Obrante en proceso digital).
- La demandante persigue hoy en ejecución, los mayores valores que se han seguido causando **desde el 1º de noviembre de 2016 hasta la fecha**, con la debida indexación del retroactivo que resulte adeudado.
- Que la sentencia fuente de la obligación que aquí se reclama dispuso, a cargo de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, la obligación de cancelar a favor de la demandante el mayor valor causado (entre la pensión de vejez y la de jubilación) **a partir de la fecha de su reconocimiento y las generadas con posterioridad hasta la fecha de la**



- Conforme lo anterior, al ser evidente el carácter sucesivo con que se concedió la prestación, en aplicación de lo consagrado en el artículo 100 del CPT y la SS, visto de forma armónica con lo consagrado en el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía, resulta procedente dar trámite nuevamente al proceso ejecutivo solicitado, el cual, como se evidencia, no se agotó, en la primera ejecución adelantada.
- Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante ANA EDILAMA CAÑAVERAL PUERTA, por los mayores valores reclamados.
- No se decretarán las medidas cautelares solicitadas, en atención que el numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable por analogía, consagra que para efectuar embargos se procederá así:

“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). (..)”

Por su parte, el artículo 446 del CGP, aplicable por analogía, señala que: “(1) Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (..). (4) De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Conforme lo anterior, evidenciado que el proceso ejecutivo anterior se declaró terminado con **Auto Interlocutorio No. 276 del 23 de abril de 2019** y en el presente asunto, la parte actora igualmente persigue los mayores valores causados a su favor, según su dicho, desde el **01/11/2016**, esta judicatura **diferirá la orden de decretar medidas cautelares, hasta el momento que se encuentre en firme la liquidación del crédito** con el objeto de no soslayar derechos de las partes, impartir ordenes indeterminadas y de modo especial, no afectar sin mayor fundamento, recursos de la salud que pueden verse inmersos con la orden impartida, dada la naturaleza jurídica de la encartada amén de que se reclaman dineros en tiempos que pudieron estar arrojados con la terminación antes indicada.

- No se ordenará la inclusión en nómina que persigue la demandante, por ser una obligación de hacer que no fue objeto de pronunciamiento en las sentencias en ejecución.
- Se ordenará la notificación personal al ejecutado conforme lo estatuye el artículo 306 del CGP, en armonía con lo consagrado en el decreto 806 de 2020. Se ordenará a la Secretaría elaborar el respectivo aviso de notificación con destino al ejecutado.
- Se reconocerá personería al abogado Luis Felipe Aguilar Arias identificado con CC No. 14.891.781 y tarjeta profesional No. 268.483 del CSJ., para que continúe con la representación de la parte demandante, conforme al poder que le fue conferido en el proceso inicial (Fl. 785).
- Se ordenará continuar el presente trámite de forma virtual, dadas las medidas adoptadas según decreto 806 de 2020 que permite acudir al uso de las tecnologías en los procesos en curso o los que inicien su trámite.



PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA para que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, cancele a favor de la ejecutante **ANA EDILMA CAÑAVERAL PUERTA** identificada con C. C. No. 31.131.654, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.- Los mayores valores que se han seguido causando (entre la pensión de vejez y la de jubilación) desde el 1º de noviembre de 2016 hasta la fecha, con la debida indexación del retroactivo que resulte adeudado. Así como las generadas con posterioridad, y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho.
- 1.2.- Por las costas que se causen en el presente juicio ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR de inmediato esta providencia de forma personal a la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA -, y, en consecuencia, CONCEDER a partir de la notificación:

- 2.1. -El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- 2.2. -El término legal de diez (10) días, para que propongan las excepciones a que crean tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.
- 2.3. -Los términos concedidos correrán en forma simultánea.
- 2.4. -La notificación deberá efectuarse de forma personal, tal como lo estatuye el decreto 806 de 2020 y en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: DIFERIR la orden de decretar medidas cautelares hasta el momento en que se encuentre en firme la liquidación del crédito, conforme las razones anotadas en este proveído.

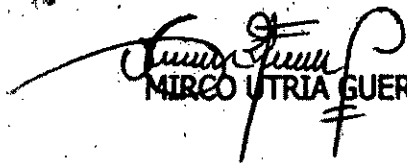
CUARTO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento por la obligación de hacer, consistente en la "inclusión en nómina", dadas las consideraciones vertidas en este proveído.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS identificado con CC No. 14.891.781 y T.P. No. 268.483 del CSJ. En su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No.003 de
hoy se notifica a las
partes este auto.

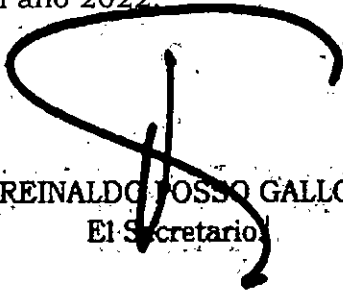
Fecha:
18/enero/2022


REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las codemandadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., dentro del término legal, contestaron la demanda, no ocurriendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO. Igualmente dejo constancia que la codemandada Colpensiones, presentó su contestación al correo del Despacho, el 13 de septiembre del año 2021, sin embargo, dicha contestación solo fue agregada al expediente virtual el 13 de enero del año 2022. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 14 de enero del año 2022.


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0016

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: HECTOR FABIO DELGADO LOPEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00215-00**

Buga-Valle, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días, asimismo, que la codemandada Porvenir S.A, allegó su escrito de contestación dentro del plazo legal; de otro, que al revisar dichos escritos los mismos se ajustan al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se les admitirá.

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación. Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las codemandadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.



TERCERO: RECONOCER personería a la doctora MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ identificada con C.C No 1.151.965.730 y T.P No 353.898 del C.S.J., para actuar como apoderada de PORVENIR S.A en este asunto conforme a los términos del poder allegado.

CUARTO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, para actuar como apoderada principal de la demandada, COLPENSIONES.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., y RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA ROJAS RODRÍGUEZ identificada con C.C No 31.169.047 y portadora de la T.P No 60.018 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

SEXTO: SEÑALAR la hora de las **02:00 p.m. del 09 de junio de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

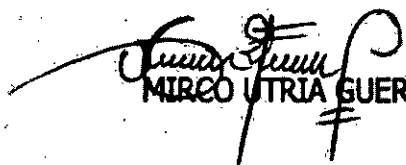
SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No.003 de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha:
18/enero/2022


REDINALDO PONCE GALLO
El Secretario